

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 147.

Miércoles 14 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 143.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza me manifiesta haber desertado el recluta disponible del Batallon Depósito de Cáceres, Francisco Lunaro Iglesias, cuya media filiacion á continuacion se inserta, recomendándome su busca y captura.

Por tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido Lunaro, reteniéndole en su poder caso de ser habido, dando conocimiento á dicha autoridad militar.

Cáceres 12 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Media filiacion

Francisco Lunaro Iglesias, hijo de Juan y de Catalina, natural de Malpartida de Cáceres, vecindado en Cáceres, Capitanía general de Extre-

madura, nació en 3 de Junio de 1860, de oficio jornalero, edad 22 años, 8 meses y 29 dias, su religion, C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 639 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares, ninguna.

Fué filiado como quinto por el cupo de Cáceres.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Galo Mateos, vecino de Cilleros, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de La Lealtad, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero y otros en término de Villamiel, sitio denominado la Verenguilla y en tierra de pan llevar, propia de D. Francisco Bustamante, que linda al Levante con propiedad de Joaquin Acosta, por Poniente y Sur terreno del mismo Sr. Bustamante y por Norte distante unos 60 metros poco mas ó menos del punto de partida.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un pozo como de 5 metros de profundidad sobre un filon de cuarzo y óxidos férricos en lo mas alto del terreno, desde él en direccion E. se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion N. 300 metros, fijando la segunda estaca; desde esta en direccion al P. 200 metros, fijando la tercera estaca; desde esta y en direccion S. 600 metros, fijando la cuarta estaca, y desde esta y en direccion E. 200 metros, quinta estaca, desde la que en direccion á la primera se medirán 300 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica

con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Marzo de 1883

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Galo Mateos, vecino de Cilleros, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de la Paloma, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero y otros, en término de Villamiel y sitio llamado Rebollo ó Santo, que linda por Poniente y Levante con el camino que va de Cilleros á Valverde, por Norte con cercado de D. Nicolás María Ojesto y por Sur con el cercado de Rebollo del mismo señor Ojesto.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un crestón que aflora en el cordel por donde pasa el camino de Cilleros á Valverde y Eljas; desde él se medirán en direccion S. 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. 300 metros, segunda estaca; desde esta en direccion N. 200 metros, tercera estaca; desde esta al P. 600 metros, cuarta estaca; desde esta en direccion S. 200 metros, quinta estaca, y por último desde esta á la primera estaca 300 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que mar-

ca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 2 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Tomás del Valle y Arriba, vecino de Salamanca, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Faustina, para que se le concedan doce pertenencias de mineral piritita de hierro, en término de Aceitunilla, Ayuntamiento de Nuñomoral, partido de Hervás y en el valle llamado la Cabosa, linda al N. con término llamado el Labrado, al Sur con término llamado la Palla, al O. con valle del Catorrito y al E. con valle llamado el Villejo.

Designacion: Se tomará por punto de partida una pequeña calicata que dista 2 metros de una huerta de Juan Dominguez, vecino de Aceitunilla; desde esta calicata se medirán 800 metros en direccion N. y se colocará la primera estaca; desde dicha calicata se medirán 300 metros en direccion Sur, y se colocará la segunda estaca; desde esta calicata se medirán 150 metros en direccion E., y se colocará la tercera estaca; desde esta se medirán 200 metros en direccion O., y se colocará la cuarta estaca; quedando de este modo cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Minas.

D. Jacinto Sanchez Gallardo y en su representacion D. José Pacheco Perez Aloe, ha presentado en este dia escrito de renuncia á las 24 pertenencias de mineral hierro, sitas en término de Cabañas, Aldea de Solana, cuyo registro fué denominado Esperanza y se le admitió en 31 de Mayo del año próximo pasado, quedando desde esta fecha franco y registrable dicho terreno publicándose este anuncio para conocimiento del público en general.

Cáceres 9 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 70, correspondiente al dia 11 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes sostuvo un interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas con D. Ignacio Freno, en el cual devengó el Procurador del Ayuntamiento 896 pesetas por sus derechos y gastos suplidos, y solicitó de la Sala que se requiriera al Ayuntamiento para el pago de dicha suma, y de no verificarlo se procediera por la vía de apremio, para lo cual habria de remitirse certificación al referido Juzgado de Valencia de D. Juan:

Que acordado así, requeridos de pago los individuos que formaban el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, trascurrido el plazo del requerimiento, se mandó proceder por la vía de apremio contra dicho Municipio ó su Síndico D. Eustaquio Garcia del Valle, y se embargaron bienes á los Concejales que formaban parte de aquel:

Que estos solicitaron del Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado para conocer en el expediente de apremio, y así lo hizo el Gobernador por considerar que le correspondia el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 143 de la ley municipal:

Que el Juzgado sustanció el incidente, oyendo al Promotor fiscal y al Recaudador de costas de la Audiencia de Valladolid, despues de lo que dictó providencia mandando desglosar unas certificaciones de costas para continuar el apremio en ellas, y que se oyese de nuevo al Promotor fiscal: que este funcionario evacuó nuevamente la vista, y el Juez dictó auto en el que, estimado que ejercia funciones por delegacion y mandato de la Sala, declaró su competencia

para conocer en el asunto interin aquella á la cual el Gobernador debia requerir de inhibicion no dispusiera lo contrario, poniendo dicho auto en conocimiento del Gobernador:

Que esta Autoridad trasmitió á la Sala el oficio que al efecto se le habia dirigido, y á su vez la requirió de inhibicion; y la Sala, despues de oír al Fiscal, acordó que no conociendo de los autos no le era posible aceptar y trasmitirla la competencia:

Que en vista de esta manifestacion, oyó el Gobernador á la Comision provincial, y con remision del auto del Tribunal superior requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, alegando los mismos fundamentos que en su primer requerimiento, que el Juzgado oyó al Promotor fiscal y al Recaudador de costas, y dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultado de todo el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, al requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que es jurisprudencia constante que la falta del trámite de vista en los expedientes de competencia constituye un vicio en el procedimiento, que impide resolver el conflicto interin no se subsane;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; no ha á decirlo, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 69, correspondiente al 10 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 4.º de la ley de 17 de Enero de este año para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado las reformas y alteraciones que aquel estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la mencionada ley; teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cuatro plazas de Aspirantes existentes en la actualidad quedarán reducidas á tres, de las cuales dos estarán dotadas con el sueldo anual de 2 500 pesetas, y una con el de 2.000.

Art. 2.º El sueldo de 1.750 pesetas con que se hallaba dotada la

cuarta y última plaza de Aspirante que queda suprimida, se aplicará: primero, á completar el sueldo de 4 000 pesetas asignado á la plaza de Oficial de segunda creada por la ley de 17 de Enero último, y conferida por la misma al empleado que hasta ahora ha desempeñado el cargo de Oficial único del Archivo del Consejo con el sueldo de 3.500 pesetas; y segundo, á completar igualmente los sueldos de las tres plazas de Aspirantes creadas por el presente decreto.

Art. 3.º La primera plaza de las dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas será conferida al empleado que actualmente desempeña el mismo cargo con 2.000 pesetas. Las otras dos plazas vacantes en la actualidad se proveerán por oposicion, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, correspondiente al dia 4 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comision provincial acerca de si el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirige á V. E. la Comision provincial de Leon á causa de la contradiccion que encuentra entre lo que disponen el artículo 65 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero del año actual, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros:

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el Ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de un metro 500 milímetros el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, la primera de carácter general que interpretando el citado art. 88 de la ley, declararon que los mozos que no den la talla de un metro 500 milímetros no están sujetos á revision en los tres años siguientes al del sorteo:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, que literalmente dice: «La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes el de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo:»

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que determina que queden temporalmente excluidos del servicio militar activo: «Primero, los declarados inútiles; segundo, los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros; y que unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley:»

Considerando que la ley de 28 de Agosto de 1878 no sujetó á revision en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros en el año del reemplazo:

Considerando que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podian ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y en que su exencion no estaba sujeta á la revision del art. 114 de la ley:

Considerando que el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas:

Considerando que el art. 65 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revision á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por cuya razon conviene reformarlo;

La Seccion opina:

1.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, se reforme el artículo 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonia con el 88 de la ley de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el

Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1883. —Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 69, correspondiente al día 10 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Art. 2.º La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la anatomía, fisiología é higiene en sus relaciones con la gimnástica, estudio de los aparatos, de su construcción y de sus aplicaciones, pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela, y conocimiento de los principales apósitos y vendajes referentes á las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá: ejercicios libres y ordenados sin aparatos, lectura en alta voz y declamación, ejercicios acompañados de música ó canto, ejercicio de la visión para apreciar distancias, medir alturas y juzgar de la diversidad de matices, ejercicios del oído para apreciar también por este órgano las distancias, así como la dirección é intensidad del sonido, su ritmo y tonalidad, natación, equitación, esgrima de palo, sable y fusil y tiro al blanco, ejercicios con aparatos.

Art. 3.º El Director de esta Escuela Central deberá tener las condiciones que se determinen en los reglamentos, y desempeñará además una enseñanza en la misma; siendo su nombramiento, por la primera vez, de libre elección del Gobierno.

Art. 4.º Para dirigir la enseñanza gimnástica de las Profesoras habrá en la Escuela Central una Profesora, con análogas atribuciones y derechos que el Director, pero que estará, como los demás Profesores, á las inmediatas órdenes de aquel.

Art. 5.º El Gobierno de S. M. queda encargado de redactar los reglamentos y programas necesarios para el cumplimiento de la presente ley; fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su día los títulos de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Art. 6.º A medida que los alumnos de esta Escuela Central vayan obteniendo el título de Profesores de

gimnástica, se les irá destinando á los Institutos provinciales: y cuando éstos se hallen dotados del Profesor correspondiente, á las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de proporcionar el local y aparatos necesarios para la instalación de la Escuela Central gimnástica.

Art. 8.º El Gobierno pondrá á las órdenes del Director una Escuela elemental de niños y de niñas para que en ella pueda tener lugar la clase de pedagogía y gimnástica.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 65, correspondiente al día 6 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) me manda signifique á V. E. que no estima necesario consultar al Consejo de Estado en pleno para la corrección de la errata, que por error sin duda de copia, se nota en el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último, recientemente publicado.

Basta la simple lectura del expresado artículo y la cita que en el se hace del 88 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para comprender el error padecido, y es suficiente rectificarlo como se hace por esta Real orden para que no pueda volver á suscitarse la duda consultada.

El repetido artículo debe entenderse redactado como lo está en su original y fué examinado por el Consejo de Estado en pleno, del modo siguiente:

«Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

«Primero. Los declarados inútiles.

«Segundo. Los que lleguen á la talla de 1'500 metros.

«Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.»

De Real orden lo digo á V. E. consecutivo á la que por el Ministerio de su cargo se me comunicó en 21 de Febrero último y publicó la Gaceta del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.—Arsenio Martínez de Campos.—Sr. Ministro de la Gobernación.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 10.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excmo. Diputación provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes de Diciembre último las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 35 céntimos.	35	
Idem la de cebada de 6 kilos 375 mililitros, á una peseta 15 céntimos.	1	15
Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 28 céntimos.	28	
Idem el litro de aceite, á una peseta 11 céntimos.	1	11
Idem el kilo de leña ó sean dos libras y 44 adarmes, á 3 céntimos.	3	
Idem de carbon de igual equivalencia que la leña, á 6 céntimos.	6	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á una peseta 1 céntimos.	1	1
Idem el litro de vino, á una peseta.	1	

Cáceres 12 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.—El Secretario, Máximo Tañón.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Debiendo procederse al sorteo de los reclutas disponibles del actual reemplazo según lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley, y de conformidad con lo dispuesto en los 166, 167, 168, 169 y 170 del Reglamento de 22 de Enero último, los Sres. Alcaldes de los pueblos prevendrán á los reclutas disponibles por excedentes de cupo del reemplazo de 1883 que en 1.º de Abril próximo se procederá al sorteo de referencia, al que pueden asistir personalmente ó por delegación sin que los no concurrentes á dicho acto puedan protestar, pues sacarán las bolas de los ausentes el que designe el Jefe del Batallón correspondiente.

Los reclutas de los pueblos de los partidos judiciales de Cáceres, Al-

cántara, Valencia de Alcántara, Montánchez, Trujillo y Logrosan deberán concurrir á Cáceres; los de Plasencia, Garrovillas, Coria, Hoyos, Hervás y Jarandilla á Plasencia, y los de Navalnoral á Talavera de la Reina, en cuyos Batallones de Depósitos de los mismos nombres deberá celebrarse el sorteo de referencia.

Cáceres 13 de Marzo de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Losada.

D. Manuel Aranda Diaz, Teniente graduado Alférez Abanderado del primer Batallón y Regimiento de ingenieros y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la causa que instruyo al soldado del mismo Batallón Agustin Lubian Chimento, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el artículo 230 del Reglamento, para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878; se le está sumariando por desertor y por este segundo edicto lo cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto, se presente al Jefe del Batallón Depósito de Talavera de la Reina al que se halla afecto, en concepto de licencia ilimitada, pues de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándole en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en el sitio de costumbre en el pueblo de Toril, (Cáceres).

Dado en San Sebastian á 25 de Febrero de 1882.—Manuel Aranda.

D. Félix Herreros, Juez instructor del partido de Valencia de Alcántara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela Segundo, que dice ser vecina de Avila de los Caballeros, cuyas demas señas y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, se presente en la cárcel de esta capital de partido, apercibida que de no hacerlo, se la declarará rebelde y la parará además los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación y á los agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de la Angela Segundo, y su conducción, caso de ser habida á dicha cárcel de este partido.

Dado en Navalnoral de la Mata á 3 de Marzo de 1883.—Herreros.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia del pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de Antero Gil García, vecino de Cañaverall, contra Narciso Vegas, del mismo domicilio, sobre reivindicación de dos acciones de terreno, he acordado en providencia de ayer, á instancia de la parte de dicho Vegas, sacar á pública subasta la cuarta parte de casa embargada al Antero Gil, la cual al final se expresará, cuya diligencia habrá de tener lugar en este Juzgado y en el municipal de Cañaverall el día 20 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin previo depósito ó consignación en la mesa del Juzgado de la décima parte del valor dado á mencionada cuarta parte de casa objeto de la subasta, respecto de cuya parte de finca es de advertir también que no obran en citado expediente de ejecución de sentencia los títulos de propiedad.

Dado en Garrovillas á 22 de Febrero de 1883.—Pedro José Santibañez.—Por su mandado, Juan Hurtado de Sande.

Finca objeto de la subasta.

Ptas. Cs.

Una cuarta parte de casa, sita en la calle de Salsipuedes, del pueblo de Cañaverall, proindivisa con las tres restantes cuartas partes que son de la propiedad de Narciso Vegas; linda toda ella por su derecha entrando, con otra de D. Ignacio Gutierrez Retortillo, por la izquierda y espalda con otra del mismo Narciso Vegas, y tiene su entrada á dicha calle mirando al Saliente y ha sido tasada en. 343 75

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia del pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de D. Cayetana Romero Barriga, vecina de Navas del Madroño y en su nombre y representación el Procurador D. Antonio Dominguez, contra Luisa Cava Iglesia, del propio domicilio, como representante de sus menores Fernando y Antonio Macias Cava, sobre pago de 2480 reales y once fanegas y cuartilla de trigo, he acordado en providencia del día de ayer á instancia del antedicho Procurador sacar á pública subasta por el precio de su tasación la casa embargada á dicha ejecutada que al final se expresará, cuya diligencia habrá de tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Navas del Madroño el día 21 de Marzo próximo venidero á las diez de su maña-

na; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca objeto de la subasta, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos, advirtiéndose además que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin previo depósito ó consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del valor dado á mencionada finca.

Dado en Garrovillas á 23 de Febrero de 1883.—Pedro José Santibañez.—Por su mandado, Juan Hurtado de Sande.

Finca objeto de la subasta.

Ptas. Cs.

Una casa sita en la calle de la Fuente, del pueblo de Navas del Madroño, lindante por su derecha entrando en ella con horno de pan cocer de D. Ildefonso Bonilla, por la izquierda con casa de Gerónimo Portillo y por la espalda con corrales de varias casas de la calle Oliva y mide 12 metros de fachada y 15 de fondo y consta de dos pisos, tasada en. 5325

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Vacante titular de Farmacia.

Por terminar el contrato en 30 de Junio próximo venidero, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, con la obligación de facilitar medicinas gratis á cuarenta familias pobres que designe el Ayuntamiento y demás obligaciones que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de este municipio, en el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aldeanueva del Camino á 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Marceliano Alonso.

MIRAVEL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término vecinos y forasteros presenten en la Secretaría municipal y por término

de 20 días, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas, entendido que trascurrido dicho término que principiará á contarse desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio no se admitirá ninguna, y se evaluará de oficio por dicha Junta.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Miravel 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio Elias Sanchez.—El Secretario, Eusebio Sancho.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Madrid.

Bejar.

Plasencia.

Galisteo.

Holguera.

Cañaverall.

Serradilla.

CASAS DE MILLAN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza del mismo que sirve de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y por término de treinta días, las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, teniendo entendido que pasado el tiempo fijado desde esta fecha no se les admitirá ninguna y se le evaluarán de oficio por referida Junta.

Casas de Millan 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Regalado Clemente.—Por su mandado, Angel Monroy, Secretario.

CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

Para procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza de esta villa y pueda girarse oportunamente el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 84, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal las relaciones correspondientes arregladas á instrucción, de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza y en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, perdiendo el derecho de reclamar los que no lo verifiquen.

Cabañas 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Tomás Cerezo.—Agustin Felipe Bravo.

ANUNCIOS.

La Redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos* ha publicado un interesante **Almanaque municipal para 1883**, que contiene el alendario astronómico-religioso; una guía extensa y detallada de los principales servicios que por meses, semanas y días han de llenar los Ayuntamientos, Alcaldes y Juzgados municipales; un indicador alfabético del papel sellado que unos y otros han de usar para los servicios y documentación á su cargo; la actual división territorial para lo judicial, ó sea las nuevas Audiencias de lo Criminal y partidos que comprende cada una, y un índice alfabético de todos los Juzgados de instrucción, con las Audiencias y provincia á que cada uno corresponde; las tarifas vigentes de Correos, noticias y reglas para la dirección y franqueo de la correspondencia, etc.; y, por último, una sección literaria con trabajos de los Sres. Cervera Bachiller y García Gomez.

Es, por tanto, este libro, que forma un volumen de 176 páginas en 8.º, de verdadera y palpitante utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes, Juzgados municipales, Secretarios y demás empleados de la Administración local, á los cuales está llamado á prestar excelentes servicios y facilitarles muchísimo el cumplimiento de sus deberes.

Su precio **una peseta** en la Administración de dicho periódico, Plaza de la Villa, 4, Madrid.



ASMA,

TOS FERINA, CATTARROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios.—Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 10

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.